

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2018-0110-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de servicios “G.P.P.”**

**CYTEC MGS S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 7932-2017)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

## ***VOTO 0335-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con veinticinco minutos del seis de junio de dos mil dieciocho.***

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Mainrad González Soto**, mayor, casado, vecino de Grecia, titular de la cédula de identidad número 2-0525-0725, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **CYTEC MGS S.A.**, de esta plaza, con cédula de persona jurídica número 3-101-327027, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:12:51 horas del 5 febrero de 2018.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de agosto de dos mil diecisiete, el señor **Mainrad González Soto**, de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios “**G.P.P.**”, para proteger y distinguir: “*publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina*” y, “*construcción, reparación, servicios de instalación*”, en clases 35 y 37 del nomenclátor internacional, respectivamente.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las 10:59:46 horas del 24 de agosto de 2017, el Registro le previene al solicitante que a efecto de poder continuar con el trámite de su solicitud debe: “... 1- ... indicar el nombre, calidades y dirección del representante de la sociedad solicitante. Art. 9 inciso c d Ley 7978.

2- ... aportar personería que faculte al representante de la sociedad solicitante para actuar en este proceso.

3- aportar el timbre de archivo de 20 colones”.

...

*Al efecto se le conceden quince días hábiles para los puntos uno y dos y tres meses para el punto tres, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos. ... ”.* Dicha prevención fue debidamente notificada vía fax el día 25 de agosto de 2017, al número 4001-8639.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:12:51 horas del 5 febrero de 2018, y en virtud de no haber cumplido el solicitante con la prevención antes citada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente.

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, el señor **Mainrad González Soto**, en su condición citada, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 12 de febrero de 2018, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación, y expresó agravios, razón por la cual conoce este Órgano de alzada.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la juez Ortiz Mora, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que la prevención de las 10:59:46 horas del 24 de agosto de 2017, fue debidamente notificada vía fax al aquí apelante el día 25 de agosto de 2017, al número de teléfono indicado por éste en su solicitud. (Ver folios 2 al 5 del expediente de origen)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO, LA APELACION Y LOS AGRAVIOS PRESENTADOS.** Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación alegó que nunca recibió notificación por medio del fax señalado para esos efectos, con respecto a la marca de servicios solicitada y presentó los documentos subsanando las objeciones que le habían sido prevenidas.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:59:46 horas del 24 de agosto de 2017, le previno a la empresa solicitante para la tramitación de la solicitud de marca, por medio de su apoderado, lo siguiente: “... 1- ... *indicar el nombre, calidades y dirección del representante de la sociedad solicitante. Art. 9 inciso c d Ley 7978.*

*2- ... aportar personería que faculte al representante de la sociedad solicitante para actuar en este proceso.*

3- aportar el timbre de archivo de 20 colones”.

...

*Al efecto se le conceden quince días hábiles para los puntos uno y dos y tres meses para el punto tres, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos. ... ”, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias, conforme al artículo 13 de la Ley de Marcas.*

Dicha resolución fue notificada al solicitante el día 25 de agosto de 2017, procediendo el Registro a declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en virtud de que la representación de la empresa solicitante no cumplió con la prevención efectuada.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al pronunciarse sobre el recurso de revocatoria en su resolución de las 10:29:45 horas del 26 de febrero de 2018, al establecer que:

*“... Mediante notificación de fecha 25 de agosto de 2017, efectuada por medio de fax, éste Registro comunica al solicitante una serie de objeciones de forma que deben ser subsanadas para continuar con el trámite de registro. Dicha notificación fue realizada al número de fax 40018639 indicado por el interesado como medio para recibir notificaciones en la solicitud de marca. De igual forma a ese mismo número de fax se notifica la resolución de archivo de la solicitud, la cual, si es recurrida por el interesado, por lo tanto, se logra determinar que el medio destinado y proporcionado para notificaciones es correcto y viable.*

*Por otra parte, el interesado pretende subsanar los defectos de forma señalados en fase recursiva, etapa procesal no destinada para este efecto.*

*Por todo lo anterior y en razón de que todas las notificaciones realizadas al interesado son correctas y se han apegado a lo establecido por ley, y siendo que el solicitante contaba con un plazo establecido para cumplir con las objeciones de forma señaladas y no lo hizo, es que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, y se mantiene la resolución de archivo impugnada. ... ”.*

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles o cualquier otro plazo dado por ley especial como sucede en este caso, a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibídem). En consecuencia, la normativa es clara en que, ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreando el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, debe tenerse presente el supra citado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “... *bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.*”.

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “... *advertencia, aviso ... Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. ... Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo. ...*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, o lo hace pero de forma incorrecta, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad

procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marras, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 13 es muy claro e imperativo de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación, presentado el día 12 de febrero de 2018, resulta a todas luces improcedente, ya que dicho escrito no aclara ni resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece el ordenamiento, no se considera válido ni oportuno procesalmente hablando, tal y como lo estableció el Órgano a quo, subsanar los defectos de forma señalados en fase recursiva, ya que se trata de una etapa procesal no destinada para este efecto, por lo que no se puede dar por cumplida la prevención que nos ocupa; y por otra parte, según lo verificado por este Tribunal procede avalar lo resuelto por el Órgano a quo, en cuanto a que no se demostró fehacientemente en autos que el Registro cometiera un error en la notificación de la prevención de mérito, siendo ello motivo para tener por abandonada la presente solicitud de inscripción de marca y decretar el archivo del expediente.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Mainrad González Soto**, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **CYTEC MGS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:12:51 horas del 5 febrero de 2018, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de

Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Mainrad González Soto**, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **CYTEC MGS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:12:51 horas del 5 febrero de 2018, la cual se confirma, denegándose la solicitud de inscripción presentada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

Quien suscribe, Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Jorge Enrique Alvarado Valverde, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse de vacaciones.  
San José 27 de junio de 2018.-

**DESCRIPTORES**

**EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**